

Bogotá D.C, 16 de febrero de 2022

Señor:

JORGE AMAYA BAHAMON

Juez Civil del Circuito de Maicao (La Guajira)

E. S. D.

Referencia: Proceso de Imposición de Servidumbre Legal de Energía Eléctrica. RAD. 2021-252

Demandante: Enel Green Power Colombia S.A.S. E.S.P.

Demandados: MIRIAM SALAS PAZ, ADA LUZ SALAS PAZ, SURELLY SALAS PAZ, SORAYA SALAS PAZ, YAQUELINE SALAS PAZ, CARMEN CASIMIRA SALAS PAZ, ROBERTO SEGUNDO SALAS PALMAR, MARIACARMEN SALAS PALMAR, ROBERTO ENRIQUE SALAS GONZÁLEZ, JUAN ROBERTO SALAS SOLANO Y LUIS ROBERTO SALAS PALMAR.

Asunto. Recurso de reposición

LIZETH CATHERINE PÉREZ JURADO, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderada judicial de la sociedad **ENEL GREEN POWER COLOMBIA S.A.S. E.S.P.**, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 318 del Código General del Proceso, me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto de fecha 11 de febrero de 2022, notificado por estados electrónicos el 14 de febrero del año en curso, por medio del cual se ordenó admitir la demanda de imposición de servidumbre. Lo anterior, con base en las siguientes

I. CONSIDERACIONES:

PRIMERO: En el auto admisorio de la demanda de la fecha antes indicada el Despacho dispuso lo siguiente:

“**SEGUNDO: IMPRIMIR** al presente asunto el trámite previsto en los artículos 368 y subsiguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente este proveído a los demandados **MIRIAM SALAS PAZ, GUSTAVO HERRERA ARPUSHANA y CARMEN ALEJANDRA HERRERA SALAS**, corriendo traslado por el término de veinte (20) días hábiles para que conteste a través de apoderado o proponga excepciones.”

SEGUNDO: En razón a las disposiciones impartidas por el Despacho, en el proceso bajo radicado 2021-00-252-00, este no tuvo en cuenta lo siguiente:

1. En el auto admisorio de la demanda no se ordenó el traslado a los demandados por tres (3) días, sino por veinte (20), es decir, se acudió a lo dispuesto en el artículo 369° del Código General del Proceso que indica el término de traslado en la demanda en los procesos declarativos y desconoció que el Decreto 1073 del 16 de mayo de 2015, por ser norma especial que regula el trámite de imposición de servidumbres de energía eléctrica, prevalece sobre la norma general que imparte el trámite a los procesos ordinarios de imposición de servidumbre.

2. No se ordenó la práctica de la inspección judicial dentro de las cuarenta (48) horas siguientes a la presentación de la demanda, o en este caso, siguientes a la admisión de esta.

TERCERO: Así mismo en el capítulo de 5 de la demanda se indicó de forma clara que debido a la naturaleza de la servidumbre, al proceso le era aplicable el trámite señalado en la Ley 56 de 1981 y el artículo 2.2.3.7.5.1. del Decreto 1073 del 16 de mayo de 2015 que unificó lo contemplado en el Decreto 2589 de 1985, sin perjuicio de lo dispuesto en los libros 1 y 2 del Código General del Proceso respecto de los sujetos y actos procesales.

En consecuencia, el Juez debió haber impartir el siguiente trámite:

"1. En el auto admisorio de la demanda se ordenará correr traslado de ella al demandado, por el término de tres (3) días y se ordenará la inscripción de la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del lugar de ubicación del inmueble, si esta petición ha sido formulada por el demandante.

2. Cuando el demandante haya manifestado en la demanda la imposibilidad de anexar el certificado del Registrador de Instrumentos Públicos sobre propiedad y demás derechos reales principales, el juez ordenará, en el auto admisorio de la demanda, el emplazamiento de todas las personas que puedan tener derecho a intervenir en el proceso.

En el edicto emplazatorio se expresará la naturaleza del proceso, el nombre del demandante, del demandado, si se conoce, o la indicación de que se trata de personas indeterminadas y la prevención de que se designará curador ad litem a los emplazados si no comparecen en oportunidad.

El edicto se fijará por el término de un (1) mes en un lugar visible de la Secretaría y se publicará en un diario de amplia circulación en la localidad, por tres veces, durante el mismo término y por medio de la radiodifusora del lugar, si la hubiere, con intervalos no menores de cinco (5) días.

Cuando el citado figure en el directorio técnico se enviará a la dirección que allí aparezca, copia del edicto por correo certificado, o con empleado del Juzgado que la entregará a cualquier persona que allí se encuentre o la fijará en la puerta de acceso, según las circunstancias, todo lo cual se hará constar en el expediente, al que se agregarán el edicto, sendos ejemplares del diario y certificación auténtica del administrador de la emisora. Transcurridos cinco (5) días a partir de la expiración del término de emplazamiento, el juez designará a los citados un curador ad litem, con quien se surtirá la notificación.

3. Salvo lo dispuesto en el numeral anterior, si dos (2) días después de proferido el auto admisorio de la demanda no se hubiere podido notificar a todos los demandados, el juez de oficio los emplazará por edicto que durará fijado tres (3) días en la Secretaría y se publicará por una vez en un diario de amplia circulación en la localidad y por una radiodifusora si existiere allí, copia de aquél se fijará en la puerta de acceso al inmueble respectivo. Al demandado que no habite ni trabaje en dicho inmueble, pero figure en el directorio telefónico de la misma ciudad, se le remitirá copia del edicto al lugar en él consignado por correo certificado o con empleado del despacho.

Cumplidas las anteriores formalidades sin que los demandados se presenten en los tres (3) días siguientes, se les designará un curador ad litem a quien se notificará el auto admisorio de la demanda.

4. El juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación de la demanda, practicará una inspección judicial sobre el predio afectado, identificará el inmueble, hará un examen y reconocimiento de la zona objeto del gravamen y autorizará la ejecución de las obras que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre.

5. Si la parte demandada no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda que se practique un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre.

El avalúo se practicará por dos peritos escogidos así: Uno de la lista de auxiliares del Tribunal Superior correspondiente y el otro de la lista suministrada con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. En caso de desacuerdo en el dictamen, se designará un tercer perito escogido de la lista suministrada por el mencionado Instituto, quien dirimirá el asunto.

Sólo podrán evaluarse las mejoras existentes al momento de notificarse el auto admisorio de la demanda y las efectuadas con posterioridad siempre y cuando sean necesarias para la conservación del inmueble.

6. En estos procesos no pueden proponerse excepciones.

7. Con base en los estimativos, avalúos, inventarios o pruebas que obren en el proceso, el juez dictará sentencia, señalará el monto de la indemnización y ordenará su pago.

Las indemnizaciones que correspondan a titulares de derechos reales principales, debidamente registrados en el certificado de matrícula inmobiliaria, representados por curador, poseedores o tenedores, se entregarán por el juzgado cuando ellos comparezcan.

8. Si en la sentencia se fija una indemnización mayor que la suma consignada, la entidad demandante deberá consignar la diferencia en favor de los titulares de derechos reales del predio, o de los poseedores. Desde la fecha que recibió la zona objeto de la servidumbre hasta el momento en que deposite el saldo, reconocerá intereses sobre el valor de la diferencia, liquidados según la tasa de interés bancaria corriente en el momento de dictar la sentencia". (Negrillas y subrayado fuera de texto).

CUARTO: No obstante, mediante el artículo 7° del Decreto Legislativo No. 798 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Minas y Energía, se modificó el artículo 28° de la Ley 56 de 1981, en el cual se dispone lo siguiente:

"Artículo 28. Con base en los documentos aportados con la demanda, señalados en el numeral 1° del artículo 27 de esta Ley, el Juez autorizará con el auto admisorio de la demanda, mediante decisión que no será susceptible de recursos, el ingreso al predio y la ejecución de las obras que de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial.

La autorización del juez para el ingreso de obras deberá ser exhibida a la parte demandada y/o poseedora del predio, por la empresa encargada del proyecto, en visita al predio para el inicio de obras.

Será obligación de las autoridades policivas competentes del lugar en el que se ubique el predio, garantizar el uso de la autorización por parte del ejecutor del proyecto. Para tal efecto, la empresa encargada del proyecto solicitará al juzgado la expedición de copia auténtica de la providencia que y un oficio informándoles de las misma a las autoridades de policía con jurisdicción en el lugar en que debe realizarse la entrega, para que garanticen la efectividad de la orden judicial."

Por lo anterior, no es necesario realizar inspección judicial en esta clase de procesos, y dicha decisión de tomará desde el auto admisorio de la demanda por parte del despacho judicial. Así mismo, de acuerdo con el parágrafo primero del mencionado artículo se establece que la vigencia será mientras se encuentre declarada la *emergencia sanitaria* por parte del Ministerio de Salud y Protección Social a través de la Resolución No. 1913 de 2021, en la cual se señala en el artículo 1° que la misma se prorrogó hasta el día 28 de febrero de 2022.

I. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

La Corte Constitucional, al pronunciarse respecto de la exequibilidad de los artículos 6, 17, 18, 25, 27 (numerales 3 y 5) y 28 de la Ley 56 de 1981, relativos al tiempo de traslado de la demanda de imposición de servidumbre de energía eléctrica y el término establecido por la Ley para que el Juez fije la inspección judicial dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación de la demanda, expresó mediante sentencia C- 831 de 2007¹, lo siguiente:

"(...) la Sala debe resaltar el especial carácter que revisten los procesos que imponen gravámenes a la propiedad privada, a fin de permitir la ejecución de obras o proyectos relacionados con la protección del interés general. En efecto, la imposición de servidumbres públicas de conducción de energía eléctrica encuadra claramente dentro de la función social de la propiedad, en los términos del artículo 58 C.P. Así, es claro que las limitaciones derivadas de la constitución de servidumbres tienen un objetivo definido: permitir la adecuada prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, de acuerdo con los proyectos que con ese propósito diseñen las entidades encargadas de la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación de dicho servicio.

(...)

El límite temporal del término de traslado al demandado dentro del proceso imposición de servidumbre pública (Art. 27-3) no presenta dificultad constitucional alguna. En efecto, no existe una norma superior que imponga un plazo mínimo para que el demandado se oponga a las pretensiones de la entidad actora, razón por la cual la materia está contenida dentro del amplio margen de configuración normativa que tiene el legislador para definir los procesos judiciales. Adicionalmente, la fijación de un término breve de traslado al demandado responde a un fin constitucionalmente valioso, en tanto el proceso de constitución de servidumbre pública de conducción de energía tiene entre sus principales finalidades, como se ha insistido en esta sentencia, la protección del interés general, representado en la pronta ejecución de las obras necesarias para la adecuada prestación del servicio público.

(...)

Finalmente, la competencia del juez para que durante la inspección judicial al predio sirviente, autorice la ejecución de las obras que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, responde al carácter expedito que

¹ Corte Constitucional. Sentencia de Constitucionalidad C-831 del 10 de octubre de 2007. M.P. Dr.: Jaime Córdoba Triviño

define a ese proceso judicial. De este modo, la imposición de la servidumbre, antes del fallo definitivo, tiene por objeto garantizar que el interés general representado en la adecuada prestación del servicio público sea garantizado de manera oportuna. Además, este trámite en nada compromete la posibilidad que luego de autorizadas las obras, el actor pueda oponerse al monto del estimativo de perjuicios, a través del procedimiento previsto en el artículo 29 de la Ley acusada. Así, en el entendido que la pretensión del propietario o poseedor se restringe a los efectos patrimoniales generados por la imposición del gravamen, no hay lugar a que, como lo sostiene la actora, el demandado adelante un debate probatorio dentro de la diligencia de inspección judicial, precisamente porque ese procedimiento no tiene relación alguna con la determinación del perjuicio susceptible de indemnización". (Negrillas y subrayado fuera de texto)

De lo anterior se infiere, que los fundamentos de derecho invocados en la demanda se encuentran completamente vigentes en el ordenamiento jurídico colombiano, por lo tanto, deben respetarse y cumplirse a cabalidad por parte de los Jueces de la República, pues ya la Corte Constitucional declaró el apego a la Constitución de los términos expeditos fijados por la Ley y sus decretos reglamentarios.

Además, respecto de la prevalencia de las disposiciones especiales frente a las señaladas en el Código General del Proceso (antes Código de Procedimiento Civil), la Corte Constitucional en la misma providencia dijo:

"Del mismo modo, debe tenerse en cuenta que la legislación en comento establece mecanismos concretos para que el juez del conocimiento pueda y deba ejercer, a través de las reglas fijadas por el Código Procedimiento Civil, norma supletoria para el proceso de constitución de servidumbres públicas de energía eléctrica, los controles procesales correspondientes. Estas medidas estarían dirigidas a acreditar las condiciones para proferir sentencia de fondo, entre ellas, la titularidad de la jurisdicción, la capacidad de las partes en el proceso y, en general, las demás causales constitutivas de excepciones previas dentro del procedimiento civil ordinario". (Negrillas y subrayado fuera de texto)

En definitiva, queda completamente claro que el proceso de imposición de servidumbre que cursa en su Despacho bajo radicado 2021-00-252-00 debe tramitarse bajo la cuerda del procedimiento señalado en artículo 2.2.3.7.5.1. del Decreto 1073 del 16 de mayo de 2015, que unificó lo contemplado en el Decreto 2589 de 1985 y la Ley 56 de 1981 y no bajo los lineamientos del Código General del proceso, que son meramente supletivos para los eventos no regulados por la norma especial.

Por último, es importante advertir que de acuerdo al artículo 13 del C. G. del P.², las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento; en ese sentido, ningún funcionario o particular podrá modificarlas, derogarlas o sustituirlas, salvo expresa autorización de la Ley. En consecuencia, no le es permitido a Su Señoría desconocer la norma procesal invocada en la demanda para resolver este conflicto, pues de hacerlo, vulneraría flagrantemente el derecho al debido proceso de quien represento. En relación con la vulneración de este derecho fundamental cuando se desconocen las normas procesales, la Corte Constitucional ha dicho:

"En ese contexto, el derecho fundamental al debido proceso viene a compendiar todo ese cúmulo de garantías sustanciales y procesales que regulan la actividad jurisdiccional y

² Regla aplicable al proceso de imposición de servidumbre de energía eléctrica, por la remisión expresa que hace el artículo 2.2.3.7.5.1. del Decreto 1073 del 16 de mayo de 2015 que unificó lo contemplado en el Decreto 2589 de 1985

administrativa orientada a la solución de controversias; garantías enarboladas desde el Estado liberal, consolidadas tras una ardua tensión entre el poder y la libertad, potenciadas por el constitucionalismo y que hoy se orientan a la racionalización del poder estatal en el trámite de los asuntos que se someten a decisión de las autoridades. Por ello, el debido proceso involucra la previa determinación de las reglas de juego que se han de seguir en las actuaciones procesales, garantiza la igualdad ante la ley de quienes se someten a la justicia o a la administración, asegura su imparcialidad y las sustrae de la arbitrariedad”³.

En cuanto al papel que desempeña el Juez en la protección de los derechos fundamentales de quienes acuden a la justicia, la Corte Constitucional ha llamado la atención a los funcionarios en el siguiente sentido:

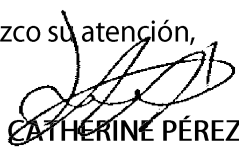
“El Juez del Estado social de derecho es uno que ha dejado de ser el “frío funcionario que aplica irreflexivamente la ley”, convirtiéndose en el funcionario -sin vendas- que se proyecta más allá de las formas jurídicas, para así atender la agitada realidad subyacente y asumir su responsabilidad como un servidor vigilante, activo y garante de los derechos materiales. El Juez que reclama el pueblo colombiano a través de su Carta Política ha sido encomendado con dos tareas imperiosas: (i) la obtención del derecho sustancial y (ii) la búsqueda de la verdad. Estos dos mandatos, a su vez, constituyen el ideal de la justicia material”⁴.

II. SOLICITUD

Por todo lo anterior, le solicito respetuosamente señor Juez:

1. Se revoque en su integralidad el Auto Admisorio del 11 de febrero de 2022, notificado por estado el 14 de febrero de 2022, por las razones anteriormente mencionadas.
2. En consecuencia, se le dé el trámite a este proceso verbal de imposición de servidumbre el trámite contemplado en la Ley 56 de 1981 y demás normas concordantes con esta.
3. Que en razón a lo estipulado por el artículo 7° del Decreto Legislativo No. 798 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Minas y Energía, que modificó el artículo 28° de la Ley 56 de 1981 se ordene la entrega de la franja en el predio Miryam, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 212-3173 en los términos dados allí.

Agradezco su atención,



LIZETH CATHERINE PÉREZ JURADO
C.C. No. 1.085.284.130 de Pasto
T.P. No. 231.906 del C.S. de la J.

³ Corte Constitucional. Sentencia de Tutela T-213 del 28 de febrero de 2008. M.P. DR.: Jaime Araújo Rentería

⁴ Corte Constitucional. Sentencia de Constitucionalidad C-086 del 24 de febrero de 2016. M.P. DR.: Jorge Iván Palacio Palacio